



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**313/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de  
Zúñiga, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**23 de febrero de 2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**28 de abril de 2021**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... No estoy satisfecho con la  
información del documento dado que no  
responde a la pregunta, si hay algún  
servicio o servicios que el H.  
ayuntamiento de Tlajomulco ofrece a un  
fraccionamiento que esta de forma  
irregular.  
....” Sic



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto  
obligado y se le **REQUIERE** al sujeto  
obligado a efecto de que, por conducto de  
su Unidad de Transparencia, dentro del  
término de 10 diez días hábiles, de  
tramite a la solicitud, dicte una nueva  
respuesta a la solicitud de información  
correspondiente o en su caso funde,  
motive y justifique su inexistencia  
persiguiendo el procedimiento del artículo  
86-bis de la ley en materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Respuesta del sujeto obligado

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos

técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01044021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Que tal .Solicito información de los servicios que el H. Ayuntamiento de Tlajomulco a través de sus dependencias.  
Para confirmar que el Fraccionamiento Naturezza efectivamente no recibe ningún servicio de Agua Potable y alcantarillado por parte del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga dado que dicho fraccionamiento no se tiene recibido por el Ayuntamiento, por lo tanto el mismo es un Fraccionamiento irregular. Como ustedes mismos lo señalan en el archivo adjunto.  
Gracias” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Oficio DT/0184/2021  
Expediente: DT/0184/2021  
Infomex: 729221  
Sentido: Negativo  
(Ordinario)

Solicitante  
Presente

En seguimiento a la solicitud presentada ante esta Dirección de Transparencia H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, se desprende lo siguiente:

Que pidió el solicitante:

“Que tal Solicito información de los servicios que el H. Ayuntamiento de Tlajomulco a través de sus dependencias ofrece en la zona de Bosques de Santa Anita, en específico sobre el Fraccionamiento Naturezza ubicado en Blvd. Bosques de Santa Anita 200 CP. 45645.  
Quiero saber si ofrece el servicio de alcantarillado, agua potable y servicios de recolección de basura. Además desde cuando lo ofrece y si existen registros en fechas del inicio de esos servicios en la zona. Gracias” (sic).

Resolutivos:

I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Aseo Público y

**Tlajomulco**

con la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento.

III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Aseo Público, a través de su enlace de transparencia Brenda Romero, informó lo siguiente:

"En el Fraccionamiento Naturezza no se brinda el servicio de recolección de basura domiciliada, debido a que no cuenta con la entrega-recepción ante este Ayuntamiento".

En respuesta a su solicitud la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento a través de su enlace de transparencia la C. Karla Fabiola Valdez Barba indica lo siguiente:

"Que dicho fraccionamiento no se tiene recibido por el Ayuntamiento, por lo tanto el mismo es un Fraccionamiento irregular".

El sentido de respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86. Resolución de información – Sentido

1.- La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

III.-Negativa, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

**Tlajomulco**

Así como de conformidad con los arábigos 83 punto 2 fracción II, 84 punto 1, 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En caso de que no reciba respuesta en tiempo y forma o que no esté conforme con la misma, podrá acudir al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para interponer Recurso de Revisión: [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx).

Si más por el momento, quedo a ustedes para cualquier duda o comentario al respecto.

Atentamente

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a 08 de febrero del 2021

  
MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA  
JALISCO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. Melina Ramos Muñoz  
Directora de Transparencia

Lo (la) invitamos a visitar el portal de transparencia de este Gobierno Municipal en la liga <https://www.tlajomulco.gob.mx/>, donde podrá encontrar información que puede ser de su interés.

" sic

Acto seguido, el día 22 veintidós de febrero del año en curso al correo electrónico; [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), recibido por oficialía de partes de este Órgano Garante el 23 veintitrés de febrero del año que transcurre, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“A quien corresponda:  
No estoy satisfecho con la información del documento dado que no responde a la pregunta, si hay algún servicio o servicios que el H. ayuntamiento de Tlajomulco ofrece a un fraccionamiento que está de forma irregular.  
Tengo que volver a levantar una petición de información o tengo que buscar en algún otro medio estatal o federal para obtener la información?  
Sería factible solicitar en dado caso los planos de la infraestructura que el H. ayuntamiento tiene en la zona de Bosques de Santa Anita?  
Gracias” Sic*

Con fecha 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante el acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número DT-O/0133/2021, signado por Melina Ramos Muñoz, Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual manifiesta remitir el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

El informe de ley remitido por el sujeto



Oficio: DT-O/0133/2021

Expediente: DT/0274/2021

Recurso de Revisión: 0313/2021

Asunto: Se rinde Informe (alegatos y manifestaciones)

**MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**  
**COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL**  
**ESTADO DE JALISCO**  
**PRESENTE:**

Me dirijo a usted de la manera más atenta para rendir el presente informe dentro del tiempo y forma establecida en la Ley, de conformidad con el artículo 100, punto tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante la "Ley" o "Ley de Transparencia") y el 109 de su Reglamento, y en relación al recurso de revisión con número de expediente 0313/2021 presentado por el solicitante me permito:

6.- Aunado a lo anterior se **reitera y ratifica** la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ya que se le respondió correctamente al cuestionamiento que realizó en su solicitud de información, así mismo se da cuenta que en el recurso de revisión el solicitante intento ampliar su solicitud inicial, lo cual resulta IMPROCEDENTE.

7.- Sin más que agregar, a la solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al presente recurso de revisión, se proporciona el correo electrónico [transparencia@tlajomulco.gob.mx](mailto:transparencia@tlajomulco.gob.mx), para que se lleven las notificaciones generadas por el presente recurso.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta congruente a lo solicitado. Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Que tal .Solicito información de los servicios que el H. Ayuntamiento de Tlajomulco a través de sus dependencias.*

*Para confirmar que el Fraccionamiento Naturezza efectivamente no recibe ningún servicio de Agua Potable y alcantarillado por parte del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga dado que dicho fraccionamiento no se tiene recibido por el Ayuntamiento, por lo tanto el mismo es un Fraccionamiento irregular. Como ustedes mismos lo señalan en el archivo adjunto.*

*Gracias” Sic.*

En respuesta a lo anterior el sujeto obligado manifestó que:

*“Que dicho fraccionamiento no se tiene recibido por el Ayuntamiento, por lo tanto el mismo es un Fraccionamiento Irregular” Sic.*

**Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de no estar satisfecho con la información entregada por el sujeto obligado debido a que no corresponde a lo que se preguntó en la solicitud de información.**

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte los agravios del recurrente versan sobre la respuesta a la solicitud de información, no corresponde a lo petitionado, puesto que únicamente hace mención que dicho fraccionamiento es irregular, pero no se expresa de manera categórica sobre si le es otorgado algún servicio por parte del ayuntamiento.

Por lo que se concluye que se le asiste la razón al recurrente, ya que no cumple el sujeto obligado con el criterio 02/17 del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente :**

**Congruencia y exhaustividad.** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en*

*términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente, **en la que de manera congruente y exhaustiva de respuesta al recurrente de lo solicitado.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente en la que de manera congruente y exhaustiva de respuesta al recurrente de lo solicitado.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 313/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente. MABR